

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2002-00147
<i>Proceso</i>	<i>Fijación de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo a disponer sobre la solicitud obrante en el archivo digital 05, se requiere al demandado para que aporte la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 5° de Familia de Descongestión, el 20 de agosto de 2014 misma que se echa de menos en el documento aportado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4fad3c2b659de4322abcd96242ab34295614953253101c354a7ee00cd13f4f**

Documento generado en 28/06/2022 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2009-01094
<i>Proceso</i>	<i>Fijación de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MERCEDES GARZÓN RAMÍREZ como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, revisados los escritos allegados por la referida profesional (archivos digitales 38, 39 y 48), no se observa memorial alguno que contenga una petición concreta de su parte; no obstante, del poder conferido se decanta que lo pretendido es la terminación del proceso por lo que se pone de presente a la parte que el asunto de la referencia se encuentra terminado desde el 11 de noviembre de 2013 (folios 103 a 111, archivo digital 00), fecha en la que se dictó fallo que puso fin a la instancia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d1739a47eba884d2fae1e16fc84366a7d33ef3a9b81d515bd9c40de96ca781**

Documento generado en 28/06/2022 09:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2010-00618
Proceso	Aumento de cuota de alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al acuerdo presentado por las partes (archivo digital 43), y teniendo en cuenta que manifiestan su voluntad inequívoca de modificar la cuota de alimentos impuesta por el despacho en sentencia del 19 de octubre de 2011 (folios 135-142, archivo digital 00), así como su forma de pago, frente a la menor de edad ALICIA CATALINA MURILLO MORENO y, entendiendo que los demás alimentarios BRENDA JULIETH y ADRIAN GUILLERMO MURILLO MORENO exoneran de la cuota alimentaria a su progenitor se ordena:

1.- El levantamiento del embargo que recae sobre el 40% del salario que percibe el demandado como funcionario de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Ofíciase. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- Tener por exonerado de la cuota alimentaria al señor GUILLERMO MURILLO VALENCIA respecto de los alimentarios BRENDA JULIETH y ADRIAN GUILLERMO MURILLO MORENO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac56c614223359482742afb4928f3a0a42aa08d0a2bf8d0c5d61a3991651c996**

Documento generado en 28/06/2022 12:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2010-01010
Proceso	Exoneración cuota alimentaria
Cuaderno	Exoneración de cuota 24 mayo

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por JOSE WALTER GOMEZ MARROQUIN contra LIZETH BRIGITTE GÓMEZ SÁNCHEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 390 y siguientes Del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO MARTIN ROZO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

6.- Téngase en cuenta que el Auto emitido por el Juzgado 4° de Familia de Bogotá, mediante el cual ordena la remisión del expediente por competencia a este Juzgado, se relacionan partes distintas a las partes indicadas en la demanda, pero siendo las partes de la demanda las mismas del proceso de origen, se procede a darle trámite.

7.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db988f9a9533546e19e9671e07cb86ff5b0132b472534d27a0053cacf59c7f1

Documento generado en 28/06/2022 09:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01594
Proceso	Sucesión
Cuaderno	

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

.- CORREGIR para ACLARAR de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., el auto que reanuda el presente asunto, de fecha 13 de junio de 2022 (archivo #03), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **JOSÉ DE JESÚS RUIZ IBÁÑEZ** y no como quedó allí consignado, así como como del beneficiario de apoyo el cual es **HECTOR JULIO RUIZ IBÁÑEZ** y no como quedó allí anotado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0412e00cc0152b719efe761e0d48b8445a32b3720ecbd032fa9f96bdf0f3d03

Documento generado en 28/06/2022 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-00391</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Verificado el expediente se aprecia que la demanda fue dirigida en contra de DIANA JULIETH VARGAS PINZÓN, JONATHAN RICARDO VARGAS PINZÓN y LUIS SEBASTIÁN VARGAS PINZÓN, quienes han comparecido al proceso a través de apoderada judicial, tal y como consta en poderes remitidos el 26 de julio de 2021 (archivo digital 18) y el 22 de abril de 2022 (archivo digital 33); asimismo, se aprecia que los poderes cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la providencia del 23 de mayo de 2022 (archivo digital 37), en la que se tuvo por notificado a LUIS SEBASTIÁN VARGAS PINZÓN y se requirió para gestionar nuevamente el trámite de notificación; lo anterior teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar a la abogada ELIANA MARCELA PÉREZ ORDÓÑEZ como apoderada de los demandados.

Téngase por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, como lo dispone el inciso 2°, artículo 301 del C.G.P. Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f23decd50245c7212c84d6f770eec200799cb1ac780d72c8ce07e2511c9d296a

Documento generado en 28/06/2022 09:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00560
<i>Proceso</i>	Liquidación de sociedad conyugal
<i>Cuaderno</i>	Objeción a partición

En atención a lo solicitado por la partidora designada (archivo digital 25), se le concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en decisión del 26 de mayo de 2022 (archivo digital 23), so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidora.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7773be0f4e65c5b8392f12e98cdc6fbf6dae858190f139d0f34474ca305b2783

Documento generado en 28/06/2022 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00666
Proceso	<i>Adjudicación de apoyos</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

1.- Agréguese al expediente el informe de valoración de apoyos realizando por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ a la señora GLORIA ESPERANZA REINA PALACIO y póngase en conocimiento de las partes por el término de 3 días.

2.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora GLORIA ESPERANZA REINA PALACIO, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 092c9f4fdbaecccc3cbcfa08032bebaeb27ee552be6851c7bff3a74305282a09

Documento generado en 28/06/2022 12:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00773
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de Ley, se dispone:

1.-ADECUAR el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, instaurada a través de la Procuradora 235 Judicial I a favor de FABIOLA PARRA PAEZ.

2.-La demanda se surtirá bajo el trámite del procedimiento verbal sumario y, de la misma y sus anexos se dispone correr traslado a la señora FABIOLA PARRA PAEZ por el término legal de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción, con ese fin, de ser necesario se adoptarán las determinaciones del caso, para garantizarle el ejercicio efectivo de dicho derecho y de los demás consagrados en la Ley, en la Constitución Política de Colombia, y en los instrumentos internacionales sobre los derechos de personas en condición de discapacidad que forman parte de nuestra legislación.

Como consecuencia, NOTIFÍQUESELE de manera personal.

3.-Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de FABIOLA PARRA PAEZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación de esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11, en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019 el demandante **podrá arrimar** el Informe de Valoración de Apoyos decretado lo que deberá informar oportunamente al Despacho a fin comunicar lo pertinente a la Personería.

4.-Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.-Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora **FABIOLA PARRA PAEZ**, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.); para tal efecto, se requiere a la demandante a fin de que suministre sus nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación. Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7.- En atención a la solicitud de medidas cautelares presentadas con la demanda, se DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA la designación como persona de apoyo temporal, mientras se decide la presente acción, a fin de que se vaya adelantando actos jurídicos a favor de la señora FABIOLA PARRA PAEZ, a la señora NUBIA PARRA PAEZ.

8.- Téngase en cuenta que la Procuradora 235 Judicial I actúa en favor de los intereses de la persona con discapacidad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41d51eb08358686d46f70d0c33dbfa7ea394dab004bda316c40e6f502da0921**

Documento generado en 28/06/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00815
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Se ordena la reanudación del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., como quiera que ya culminó el término concedido en providencia del 4 de abril de 2022 (archivo digital 40)

Ahora bien, atendiendo a que las partes no aportaron de común acuerdo el avalúo de las acciones del causante en la sociedad Proyecto de Ingeniería I&D S.A.S. y que obra respuestas del Consorcio San Cristóbal 4 y Banco de Occidente, se dispone continuar con la audiencia de inventarios y avalúos.

Para lo anterior se señala el día las 11:30 del 12 de julio de 2022.

Respecto de la documentación obrante en archivo digital 42, no se tendrá en cuenta por cuanto no se aporta un avalúo de las acciones del causante en la sociedad antes referida sino de unos inmuebles y unos estados financieros, lo que son diferentes al bien inventariado; así mismo, no es procedente el aporte de avalúo por una sola de las partes por cuanto no se está tramitando objeción alguna sobre el particular sino que las partes habían acordado aportarlo. De contera, será en la audiencia de inventario señalada donde se continúe el trámite previsto en el art 501 del CGP con las actas de inventarios ya presentadas que se resolverá sobre los bienes.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9c6122c41827bb37f087e8b8b82a0af727d0b2d4541e31ca3dfea7df7cf7108

Documento generado en 28/06/2022 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-01092</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de patria potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

No se da curso a las solicitudes elevadas por la defensora de familia adscrita al despacho y por la guardadora designada en el proceso (archivos digitales 31, 32 y 34), toda vez que el trámite de la referencia se encuentra terminado en virtud de sentencia proferida el 01 de marzo de 2022 (archivo digital 25) y, en consecuencia, el despacho no es competente para disponer sobre actuaciones posteriores.

No obstante, se insta a la defensora de familia para que adelante las labores tendientes a garantizar los derechos del niño, haciendo uso de los mecanismos constitucionales y legales a que haya lugar.

COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN A LA DEFENSORA DE FAMILIA

De otra parte, atendiendo lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría (archivo digital 35).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5c40176b03b9c7266e0340b26e2e2b5e2d6892d96499501d17e93d63d496505

Documento generado en 28/06/2022 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-01139
<i>Proceso</i>	<i>Indignidad para suceder</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase por agregada al expediente la respuesta emitida por el BANCO GNB SUDAMERIS (archivo digital 45).

De otra parte, se requiere al extremo demandante para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la decisión del 23 de mayo de 2022 (archivo digital 43), so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95609a2604fe4e914148a48feb899bb3ee795fc8df5d1410af3b221899930306

Documento generado en 28/06/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00035
Proceso	Impugnación e investigación de paternidad
Cuaderno	Principal

Se requiere a la demandante para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en decisión del 19 de abril de 2022 (archivo digital 13), so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd2d8fd9f6885ee73c3d39d54d59c768be5dd61aff361f9d60930bd3ec6bef**

Documento generado en 28/06/2022 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00238
<i>Proceso</i>	<i>Filiación</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la manifestación efectuada por las partes (archivo digital 47), y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., se dispone:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso. SIN CONDENA EN COSTAS.
- 3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff3fdeac60138660144c70b0dbb94b9ea72e9dc39429c4cb1198a5c954fa8a91

Documento generado en 28/06/2022 12:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00411</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Córrase traslado por el término de **cinco (05) días** de la rehechira del trabajo de partición presentada el 03 de junio de 2022 (archivo digital 44), atendiendo lo establecido en el artículo 509 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f6d69129fcbb793cb4a47c72f983d46fb5fda50175efc7e6ae010cdabab4bf**

Documento generado en 28/06/2022 09:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00443
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

Revisado el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (archivo 68) y en atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora (archivo 71), se advierte que no es posible impartirle aprobación comoquiera que la partidora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de 22 de marzo de 2022 (archivo 64) relacionado con elaborar la correspondiente hijuela de deudas, toda vez que -se insiste- no se indicó el porcentaje del bien destinado para hacer el pago del pasivo.

Por lo anterior, se **ORDENA POR ÚLTIMA VEZ** a la partidora que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. **imponiéndole multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.**

Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78b73c431f57c92f1da34874f28fa9353c69be2d20071b8defb2974fb684b037

Documento generado en 28/06/2022 09:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00449
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

Revisado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (archivo 44), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

En audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 8 febrero de 2022 se inventarió como pasivo de la sociedad conyugal el valor del impuesto predial del inmueble inventariado, para el presente año 2022, del cual la demandante se compromete a cancelar el porcentaje del 8,25566% que le corresponde; no obstante, no se elaboró la respectiva hijuela de deudas en la que se destine o se determine el porcentaje del bien con el que será cubierto el pasivo inventariado.

Tenga en cuenta el partidador que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: “4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidador formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidador para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario". (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos". (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada "Las Sucesiones", cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

"Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cujus, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)"

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela, así como que ésta deba adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por el partidor con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva **hijuela de deudas**, en la que deberá determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, ya que únicamente indicó que la demandante se compromete a cancelar el porcentaje del 8,25566% que le corresponde.

Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. **imponiéndole multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.**

Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7344e2726846083690615c5fc6a34a27f337d02d4fba0d5afe9a13bd4ada68f

Documento generado en 28/06/2022 09:20:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01078
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Córrase traslado por el término de cinco (05) días de la rehechura del trabajo de partición presentada el 07 de junio de 2022 (archivo digital 72), atendiendo lo establecido en el artículo 509 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0fe7ec4cb2391416e9d9a9eef4d24402da3841c65ac44c33379599c3e621da3

Documento generado en 28/06/2022 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01110
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción del trabajo de partición

Teniendo en cuenta que fue aportada la escritura 2494 del 07 de septiembre de 2021, suscrita ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá (folio 3-44, archivo digital 20, cuaderno principal), así como la correspondiente solicitud (archivo digital 10), se reconoce a MARÍA ALEJANDRA CUADRADO VARÓN como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían al heredero MAURICIO CUADRADO QUINTERO.

Finalmente, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días del escrito de objeción a la partición obrante en el archivo digital 01, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 509, en concordancia con el inciso 3°, artículo 129 del C.G.P. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4f55e6c87cb2cd3d119ef3d124c509e2d23dc8c320edbedf9766b1983864150

Documento generado en 28/06/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01163
Proceso	Homologación (fijación) de alimentos
Cuaderno	Único

Téngase por agregada al expediente y póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por quien fuera el pagador del alimentario (archivo digital 22).

Remítase por el medio más expedito a las partes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19546a07e36fa7b7b976129ab04a4d413861343aa07fde4c16336a407b6946b3

Documento generado en 28/06/2022 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00003
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

El proceso de SUCESIÓN de ANATILDE MARTÍNEZ DE SALGADO fue abierto en este Despacho mediante providencia del 14 de febrero de 2020, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir a la señora LIDA VANESSA SALGADO SÁNCHEZ en calidad de cesionaria de EDGAR SALGADO MARTÍNEZ hijo de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (folios 71 y 72, archivo 00).

Efectuadas las publicaciones ordenadas (folios 84 y 95 a 97, archivo 00), el 17 noviembre de 2020 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados (archivos 06 y 07) y mediante providencia de 22 de junio de 2021 se decretó la partición, designando como partidor al apoderado reconocido (archivo 24).

Posteriormente, en auto de 6 de septiembre de 2021 fueron reconocidos EBLYN JOHANNA SALGADO MERCHAN como sucesora procesal del heredero ÁLVARO SALGADO MARTÍNEZ y DIANA MAYERLY SALGADO MARTÍNEZ, YEIMMY ALEJANDRA SALGADO MARTÍNEZ y JENNIFER PAOLA SALGADO SIERRA como herederas de la causante ANATILDE MARTÍNEZ DE SALGADO, por derecho de transmisión de su progenitor WINSTON JOSÉ SALGADO MARTÍNEZ, así mismo, la sociedad PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS PRODUCTOS DE LIMPIEZA “PROLIMCOL” S.A.S. como cesionaria a título universal de los derechos herenciales de WINSTON ANDRÉS SALGADO SIERRA, hijo del heredero WINSTON JOSÉ SALGADO MARTÍNEZ y ANA MARCELA, FREDDY DIEGO y ALEXANDER SALDAGO MARTÍNEZ en sus calidades de hijos de la causante ANATILDE MARTÍNEZ DE SALGADO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (archivo 33).

Presentado el correspondiente trabajo de partición se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante ANATILDE MARTÍNEZ DE SALGADO.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59baf4a213faac581a64f69b615f433958c9cf4ba3e8f733e20898f4caa8136c**

Documento generado en 28/06/2022 09:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00121
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Se requiere a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a gestionar las notificaciones ordenadas en auto admisorio del 24 de febrero de 2020 (folios 35 y 36, archivo digital 00), so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de la providencia del 02 de junio de 2022 (archivo digital 16), en aras de correr el término de aceptación o repudiación de la herencia, por parte del heredero allí referido. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203bc8ad1c05b363a1ef6689b6cc8d49e8febb7b56e0464578f28d355241bb1e

Documento generado en 28/06/2022 11:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00311
Proceso	Impugnación e investigación de paternidad
Cuaderno	Principal

No se tiene en cuenta la constancia de notificación aportada el 08 de junio de 2022 (archivo digital 38), debido a que en el inciso 1° del escrito contentivo del citatorio indica que se vincula al demandado como tercero, lo cual es impreciso; en el inciso 2° le informa erróneamente al demandado que debe comparecer al juzgado a notificarse, y en el inciso 3° combina la notificación establecida en el artículo 292 del C.G.P. y la del Decreto 806 de 2020; asimismo, se reitera que debe corregirse el horario de atención del juzgado, en el inciso final de la citación.

Por lo anterior, deberá remitirse nuevamente la referida citación, y se insta a verificar con detenimiento cada uno de los requisitos del artículo 292 del C.G.P., para así evitar nuevas devoluciones.

De otra parte, en cuanto a lo manifestado por el apoderado del demandante (folio 29, archivo digital 38), se informa que es su deber, en calidad de parte actora, gestionar la notificación del demandado que fue integrado al contradictorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, en concordancia con el numeral 6°, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b931a1e2f868f53feb0602347762748e28c1dbddd8266bf3117802ef31d3d212

Documento generado en 28/06/2022 11:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00492
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la partición

En atención al escrito de objeción a la partición obrante en el archivo digital 14, se le pone de presente al memorialista que en providencia de 7 de abril de 2022 (archivo 06) se efectuó el respectivo pronunciamiento frente a la objeción que ahora reclama nuevamente, por lo que no resulta procedente imprimir trámite a la objeción propuesta bajo los mismos argumentos.

Sobre el particular, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra PROCESO SUCESORAL, Tomo II, Quinta Edición, 2019, página 196, señaló:

“La partición refaccionada también debe ser objeto de traslado, dentro del cual se podrá igualmente formular objeciones. Sin embargo, esta nueva y segunda oportunidad para objetar no es idónea para formular nuevas objeciones de la partición inicial porque dicha oportunidad ya se encuentra precluida. No puede aprovecharse este último traslado para formular objeciones que debieron hacerse en el primero y en el caso de que ello ocurra, tal formulación sería extemporánea e ineficaz.

De otra parte, en dicho nuevo traslado solamente podrán formularse objeciones sobre la partición rehecha en lo concerniente a la refacción misma, esto es, en todo aquello que no coincida, altere o viole el auto que ordena la refacción. En otros términos, la objeción deberá versar sobre la inconformidad que surge entre la partición inicial y el auto de refacción con la partición objetada, como debió quedar con esta providencia judicial”.

Así las cosas, el objetante debe remitirse a lo ya resuelto en el auto que resolvió las objeciones propuestas anteriormente.

En firme el presente auto regrese el expediente al despacho para resolver sobre la partición.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7ead1c05e4d9eb9824cc2f1c443a156408b4c457407528a1b3bdddae4dc08ae

Documento generado en 28/06/2022 12:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00551
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: “(…) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

La señora LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios para la toma de decisiones en favor de la señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ, quien se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad a efectos de que se le designe como persona encargada de brindar los apoyos de esta última, en su calidad de abuela por línea materna de la titular de los actos jurídicos.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- La señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ es hija de los señores JOSE MANUEL GOMEZ OROZCO y MINI JOHANNA DIAZ, quienes fallecieron el 26 de agosto de 2004 y el 18 de agosto de 2018, respectivamente.
- 2.- La señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ es mayor de edad, soltera, no ha tenido descendientes y actualmente reside y se encuentra bajo el cuidado y protección de la señora LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ, quien es su abuela por línea materna y pariente más próxima.
- 3.- Conforme Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, la señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ padece

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

discapacidad mental en un 75%, el cual se realizó el 9 de octubre de 2019, después de una solicitud de sustitución pensional por fallecimiento de la señora MINI JOHANNA DIAZ, el día 18 de agosto de 2018, ante la U.G.P.P.

4.- La señora ANGIE TATIANA GOMEZ DIAZ, conjuntamente con la señora MINI JOHANNA DIAZ, sustituyeron la pensión de su difunto padre, señor JOSE MANUEL GOMEZ OROZCO, otorgada por la administradora de riesgos laborales del instituto de los seguros sociales en liquidación, asumiendo la UGPP la pensión a partir del 30 de junio del año 2015.

5.- La señora ANGIE TATIANA GOMEZ DIAZ ha tenido discapacidad mental desde los 3 años, habiendo estado al cuidado de sus fallecidos padres y desde el 18 de agosto del año 2018, ha estado bajo el cuidado y protección de su abuela por línea materna, señora LUZ MARINA DIAZ GONZALEZ, requiriéndose le sea nombrado apoyo temporal para la toma de decisiones.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio fue admitida por este Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2021 (archivo 10), ordenándose notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, así mismo, se ordenó a la asistente social del despacho, con base en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., realizar visita social a la residencia de ANGIE TATIANA GOMEZ DIAZ a fin de verificar las condiciones en que se encuentra, y de ser posible, le notificara la iniciación del presente proceso.

En providencia de 3 de junio de 2021 se tuvo por notificada a la señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DIAZ por conducta concluyente, oportunidad en la que se le designó Curador ad-litem para que la representara en este asunto y se corrió traslado del informe de visita social realizado por la trabajadora social del despacho (archivo 16).

Mediante providencia de 23 de julio de 2021 se decretaron pruebas y se tuvo en cuenta que el curador ad-litem de la señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DIAZ dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones (archivo 23).

Posteriormente, en atención a la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 ibidem, a efectos de garantizar los derechos de la señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DIAZ, en providencia de 7 de septiembre de 2021 se adecuó el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, y

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

se ordenó oficiar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvieran realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DIAZ (archivo 26).

Mediante auto de 19 de abril de 2022 se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ por un término de 10 días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 (archivo 36), el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 dispone que: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ii. La no discriminación
- iii. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- v. La igualdad de oportunidades
- vi. La accesibilidad
- vii. La igualdad entre el hombre y la mujer
- viii. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “(…) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)”.

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley^[6] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.^[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.”^[67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”.^[68] (Se resalta).

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”

MATERIAL PROBATORIO

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Se aportó con la demanda Resolución No. 001402 de 2006, “*Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Riesgos Profesionales*”, mediante la cual se resolvió conceder pensión para sobrevivientes por fallecimiento del afiliado JOSÉ MANUEL GÓMEZ OROZCO a partir del 26 de agosto de 2004 a ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ y MINI JOHANNA DIAZ (folio 3, archivo 01).

Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA de fecha 7 de febrero de 2020, en la cual se determinó que ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ cuenta con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 75%, la cual tiene como fecha de estructuración el 22 de abril de 2002 y en concepto de neurólogo se señaló que ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ presenta “*discapacidad física y mental con retraso mental moderado asociado a epilepsia focal sintomática a trauma cráneo encefálico severo a los 3 años de edad quien no es capaz de tomar decisiones con adecuado juicio y raciocinio por sí solo, con déficit cognitivo por lo que requiere de acompañante para muchas de sus actividades básicas cotidianas y de la vida diaria*” (folios 4 a 10, archivo 01).

Registro Civil de Defunción de JOSÉ MANUEL GÓMEZ OROZCO, fallecido el 26 de agosto de 2004 (folio 11, archivo 01).

Registro Civil de Defunción de MINI JOHANNA DIAZ, fallecida el 18 de agosto de 2018 (folio 12, archivo 01).

Registro Civil de Nacimiento de ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ, nacida el 2 de octubre de 1998 (folios 14 y 15, archivo 01).

Registro Civil de Nacimiento de MINI JOHANNA DIAZ, nacida el 7 de septiembre de 1980 (folio 17, archivo 01).

Registro Civil de Nacimiento de ASTRID CAROLINA CORREAL DÍAZ, nacida el 6 de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

febrero de 1996 (folio 18, archivo 01).

Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ, nacida el 19 de noviembre de 1956 (folio 20, archivo 01).

Solicitud de acrecimiento de mesada pensional entre beneficiarios dirigida a POSITIVA (folio 22, archivo 01).

Declaración para fines extraproceso No. 3269 de 17 de noviembre de 2016 suscrita por ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, en la cual declara que no depende económicamente de la sustitución pensional dejada por su progenitor JOSÉ MANUEL GÓMEZ OROZCO y que autoriza a su progenitora a cobrar el 100% (folios 23 a 25, archivo 01).

Acta de declaración extraproceso No. 1164 de 15 de octubre de 2020 suscrita por CLAUDIA MARCELA CIRO RODRÍGUEZ ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, en la cual declara que conoce de vista, trato y comunicación desde hace más de 15 años a ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ y le consta que es persona con discapacidad y dependía económicamente de su madre y de la pensión que dejó su papá (folios 26 y 27, archivo 01).

Acta de declaración con fines extraprocesales No. 3005 de 19 de octubre de 2020 suscrita por MARGARITA SAAVEDRA DE MARROQUÍN ante la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, en la cual declara que conoció de vista, trato y comunicación a los señores MINI JOHANNA DIAZ y JOSÉ MANUEL GÓMEZ OROZCO quienes eran de estado civil unión marital de hecho, de la cual nació ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ, quien presenta una discapacidad (folios 28 y 29, archivo 01).

Informe de visita social realizado a la señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ por la asistente social del Despacho (archivo 13).

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivos 33, 35 y 37).

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el vínculo de parentesco entre la señora LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ y la señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Con el registro civil de nacimiento de ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ obrante a folios 14 y 15 del archivo 01 se demuestra que es una persona mayor de edad, quien a la fecha cuenta con 23 años, a su vez, acorde con Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA de fecha 7 de febrero de 2020 (folios 4 a 10, archivo 01), el diagnóstico de la señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ es *“discapacidad física y mental con retraso mental moderado asociado a epilepsia focal sintomática a trauma cráneo encefálico severo a los 3 años de edad quien no es capaz de tomar decisiones con adecuado juicio y raciocinio por sí solo, con déficit cognitivo por lo que requiere de acompañante para muchas de sus actividades básicas cotidianas y de la vida diaria”*, además presenta una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 75%, la cual no es rehabilitable, por el contrario, ha sido permanente desde su fecha de estructuración el 22 de abril de 2002, y dado su cuadro clínico y evaluación al examen mental se encuentra imposibilitada para tomar decisiones sobre sí misma.

En informe de visita social realizado por la asistente social del Despacho (archivo 13) se señaló que se logró contacto con la beneficiaria del Apoyo, señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ, a quien se enteró del trámite del proceso y manifestó conocer y estar enterada del proceso, además, expresó su consentimiento en que su representación ante diferentes actos sea asumida por su abuela por línea materna, señora LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ, según sus palabras: *“sobre las diligencias que adelanta mi abuelita y estoy de acuerdo con que sea ella la que me cuide, porque he estado con ella y mi abuelita es la que me da todo porque yo no salgo sola y no conozco la plata”*; respecto a la asignación de apoyos, se estableció que la persona idónea para ejercer el cargo es la señora LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ, situación que fue ratificada por la tía por línea materna de ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ, quien refirió que quien vela por la seguridad de ANGIE ha sido la abuela materna, describiendo la relación entre abuela y nieta como buena dado que la señora LUZ MARINA siempre ha estado al tanto de la salud de la joven toda vez que no se vale por sí misma, debiendo ser supervisada.

Adicionalmente, en informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ de fecha 9 de febrero de 2022 (archivos 33, 35 y 37), se indica lo siguiente:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

La persona no se encuentra absolutamente imposibilitada toda vez que durante la entrevista llevada a cabo con ella en compañía de su abuela materna durante la primera sesión y posteriormente con sus tías de forma virtual, se evidenció que Angie Tatiana se encuentra ubicada en tiempo y espacio, responde de manera coherente a preguntas sencillas que se formulan, en algunas ocasiones orientada por su familia cuando las preguntas son de mayor complejidad requiriendo que se le repita la pregunta con el fin de clarificar las mismas. En este sentido, se infiere que Angie no es 100% autónoma en cuanto a toma de decisiones que impliquen un nivel de complejidad, por ejemplo, en aspectos que tengan alcance de tipo jurídico que puedan o no afectarla; concretamente implicaciones en cuanto a administración de recursos de cualquier tipo y empoderamiento frente al respeto por sus derechos.

Tiene limitaciones de comprensión y aunque manifiesta su voluntad se observa dificultad para la comprensión de situaciones que implican decisiones frente a actos jurídicos que se puedan llevar a cabo con respecto a los ámbitos mencionados más adelante.

En diálogo establecido con Angie y los familiares presentes durante la visita, se evidenció que ella reconoce el alcance de su condición de discapacidad, así como sus límites en cuanto al nivel de autonomía para determinadas tareas.

Se realizó ejercicio de forma escrita a través del cual Angie relata las actividades realizadas cotidianamente, en cual se observa un relato, que, aunque es sencillo, está estructurado de forma coherente y clara. Se evidencia así mismo su capacidad de proyección y de anticipación ante eventos

futuros y en este sentido se realizó el ejercicio a buen término y cumpliendo con el objetivo planteado.

- ¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Se estableció comunicación verbal con la persona con discapacidad, así como la utilización de lenguaje escrito y preguntas realizadas durante las tres sesiones. Cabe aclarar que Angie expresó su voluntad de manera autónoma y cuando se hizo necesario respondía preguntas con la orientación y/o acompañamiento permanente de su familia.

- La persona con discapacidad se encuentra o no "imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero" como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019. Si x No
- ¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

No tiene capacidad de comprensión plena frente a decisiones de tipo jurídico y requiere que una persona le explique de forma sencilla cada acción o decisión que se deba tomar en favor de ella. Se considera que, con ocasión de su "...discapacidad física y mental, con retraso mental moderado asociado a epilepsia focal sintomática, a trauma craneo encefálico severo a los 3 años de edad quien no es capaz de tomar decisiones con adecuado juicio y raciocinio por sí sola, con déficit cognitivo por lo que requiere de acompañante para muchas de sus actividades básicas cotidianas y de la vida diaria"¹, aunque manifiesta voluntad y toma de decisiones frente a actos de la vida cotidiana, su nivel de comprensión y procesamiento de la información ante eventos que involucren consecuencias a futuro, no le permitiría por sí solo entender las implicaciones en el momento de la realización de un acto jurídico.

Así las cosas, se consideró que por la condición de salud de ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ, si bien se logró establecer comunicación con ella, su nivel de comprensión y expresión son limitados, por lo que se consideró que ello limita su capacidad de manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender, y asumir las consecuencias de sus determinaciones en relación con actos jurídicos, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en relación con dichos temas.

Se estableció, además, que la red de apoyo la conforma su familia compuesta por su abuela por línea materna, señora LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ, con quien convive y de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

quien depende económicamente y para la gestión de su vivienda y cuidado personal, así como sus tíos ASTRID CAROLINA, CLAUDIA MARCELA y JUAN FERNANDO ALAPE y primos BRANDON ALAPE y SARITA quienes han estado presentes en la vida de ANGIE TATIANA y viven cerca. Se observa un vínculo fuerte con la abuela por línea materna.

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalando a la señora LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ, en su calidad de abuela materna, como persona principal de apoyo, teniendo en cuenta también la manifestación de común acuerdo de las personas que participaron en la valoración de apoyos y por la misma ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ, y, frente a cualquier eventualidad que se pueda presentar con ella, sería la señora ASTRID CAROLINA CORREAL DÍAZ en su calidad de tía por línea materna, en relación con los siguientes ámbitos:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Definir cuánto dinero tiene disponible para uso, hacer compras o pagos cotidianos, definir cómo usar y distribuir su dinero, para organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a sus gastos.
- Administración de los bienes de los que es propietario y tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición.
- Cobro de la pensión y/o los posibles subsidios a los que se tenga derecho y para gestionar y administrar el dinero que recibe por estos conceptos.
- Usar y gestionar sus productos bancarios.
- Conocer y participar de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar.
- Administración de pensión.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.
- Apoyo – orientación frente a la toma de decisiones en cuanto a la consolidación de vida de pareja.

SALUD:

- Realizar pagos relativos a los servicios de salud.
- Dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de la salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud física y mental.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, así como para escoger la fecha, hora de citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.
- Decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos.
- Iniciar, continuar, cambiar o abandonar procedimientos médicos, de salud física o mental o cualquier otro que involucre su salud.
- Manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud.
- Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud física y mental.
- Decidir sobre las opciones frente al final de la vida.

TRABAJO Y GENERACIÓN DE INGRESOS:

- Decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extra judicial.

EDUCACIÓN:

- Apoyo para decidir qué y donde estudiar: sin importar si es un curso, validación del bachillerato, carrera técnica, tecnológica o universitaria. Lo anterior, de acuerdo con el alcance de sus posibilidades.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Apoyo para tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.

Y como tipos de apoyos para los ámbitos relacionados se indicaron los siguientes:

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- 1) Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.
- 2) Apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias.

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutive y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos. Está probado, además, que la condición de ANGIE TATIANA no solo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura, la cual le dificulta comprender conceptos relacionados con el valor y manejo del dinero y aquellas situaciones en las cuales debe exigir el respeto de sus derechos y le imposibilita manifestar clara y deliberadamente su voluntad y preferencias, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos y actividades de la vida cotidiana.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como APOYO JUDICIAL de ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ a su abuela por línea materna LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ, por ser la persona que, según las pruebas y la valoración de apoyos realizada es más cercana a la titular de los actos jurídicos en el afecto y en la confianza, y quien ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado, teniendo en cuenta que está pendiente de lo que necesite, aunado a las manifestaciones de la red de apoyo y el conceso entre ellos de designar a la referida señora como apoyo y el consentimiento expreso de ANGIE TATIANA en que sea designada como persona de apoyo y frente a cualquier eventualidad que se pueda presentar con ella, sería la señora ASTRID CAROLINA CORREAL DÍAZ en su calidad de tía por línea materna.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellas la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los ámbitos anteriormente relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad en determinados actos, los cuales serán puntualizados en la parte resolutive de esta providencia.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Téngase en cuenta que, conforme a la valoración de apoyos remitida por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, los apoyos que requiere la señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ son de interpretación de su voluntad y es necesario que se orienten a facilitar la comprensión de cualquier acto jurídico, sin ser necesario que la represente, por lo que se negarán las pretensiones encaminadas a la representación de la persona titular del acto jurídico.

Así mismo, comoquiera que la condición que padece ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ es irreversible, no se impone término de duración alguna para el APOYO JUDICIAL; no obstante, en caso de que aquella considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.302.999, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, comoquiera que se probó que su capacidad de manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender, y asumir las consecuencias de sus determinaciones en relación con actos jurídicos se encuentra limitada.

SEGUNDO: DECLARAR que ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.302.999 REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Definir cuánto dinero tiene disponible para uso, hacer compras o pagos cotidianos, definir cómo usar y distribuir su dinero, para organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a sus gastos.
- Administración de los bienes de los que es propietario y tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición.
- Cobro de la pensión y/o los posibles subsidios a los que se tenga derecho y para gestionar y administrar el dinero que recibe por estos conceptos.
- Usar y gestionar sus productos bancarios.
- Conocer y participar de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar.
- Administración de pensión.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.
- Apoyo – orientación frente a la toma de decisiones en cuanto a la consolidación de vida de pareja.

SALUD:

- Realizar pagos relativos a los servicios de salud.
- Dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de la salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud física y mental.
- Tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, así como para escoger la fecha, hora de citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.
- Decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos.
- Iniciar, continuar, cambiar o abandonar procedimientos médicos, de salud física o mental o cualquier otro que involucre su salud.
- Manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud.
- Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud física y mental.
- Decidir sobre las opciones frente al final de la vida.

TRABAJO Y GENERACIÓN DE INGRESOS:

- Decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extra judicial.

EDUCACIÓN:

- Apoyo para decidir qué y donde estudiar: sin importar si es un curso, validación del bachillerato, carrera técnica, tecnológica o universitaria. Lo anterior, de acuerdo con el alcance de sus posibilidades.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Apoyo para tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.

TERCERO: En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL de ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ a la señora LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.089, en calidad de abuela por línea materna, para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral segundo de esta providencia y frente a cualquier eventualidad que se pueda presentar con ella, sería la señora ASTRID CAROLINA CORREAL DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.293.927, en su calidad de tía por línea materna.

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ y, eventualmente, la señora ASTRID CAROLINA CORREAL DÍAZ, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO: NO ACCEDER a la designación de apoyos para la representación de la señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ, comoquiera que, conforme a la valoración de apoyos remitida por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, los apoyos que requiere son de interpretación de su voluntad y es necesario que se orienten a facilitar la comprensión de cualquier acto jurídico, sin ser necesario que la representen.

SEXTO: DURACIÓN: Como quiera que la condición que padece ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ es irreversible, no se impone término de duración alguna; no obstante, en caso de que aquella considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado en el horario de atención dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

NOVENO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, la señora DORA STELLA PÉREZ deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7079f6ece11293d050afbc5f00c7f8c459c8c593061a42a633b544fb1bb3dc5f

Documento generado en 28/06/2022 04:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00582
Proceso	CECMC
Cuaderno	Medidas cautelares

En atención a la solicitud elevada por el apoderado (archivo digital 20, cuaderno principal), y toda vez que el proceso fue terminado en providencia del 25 de mayo de 2022 (archivo digital 19, cuaderno principal), se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de solicitud de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4317aad09a9c6cedf6871308a8e381f119614a0312b3303b844592f64e34e57**

Documento generado en 28/06/2022 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00614
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a la manifestación efectuada por la demandante (archivo digital 33) mediante el cual manifiesta el desistimiento del presente proceso por encontrarse el ejecutado a paz y salvo respecto de los alimentos de la menor de edad SARA GABRIELA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., se dispone:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso. SIN CONDENA EN COSTAS.
- 3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, oficiando a las entidades correspondientes, previa revisión de petición de remanentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a15fc1a9498662903944eebf6fd8bcd3b5d328a20cf506a164c582e83aa66c4f

Documento generado en 28/06/2022 12:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00633
<i>Proceso</i>	Unión marital de hecho
<i>Cuaderno</i>	Principal

Teniendo en cuenta que la demandante dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 25 de mayo de 2002 (archivo digital 47), y que no quedan pruebas pendientes por recaudar, con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 373 del C.G.P., se señala el día 17 de agosto del año en curso a las 11:00 am.

Se pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del C.G.P., específicamente lo dispuesto en el numeral 11, así como las indicaciones señaladas en decisión del 23 de marzo de 2022 (archivo digital 29).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2368edc8f5e2d6a1419ee9b589c6e3d756f3459eeef3f61c94e849be9e4863e

Documento generado en 28/06/2022 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00041
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Toda vez que obra su registro civil de nacimiento (archivo digital 21), se reconoce a HÉCTOR DARÍO CARO APONTE como heredero del causante, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, se reconoce personería para actuar al abogado HENRY EDUARDO TORRES MORENO como apoderado del referido heredero, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital 30).

Previo a efectuar el reconocimiento del heredero LUIS ALEJANDRO CARO APONTE (archivo digital 25), deberá aportar el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con el causante, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 491 del C.G.P.

Ahora bien, verificado el expediente, y teniendo en cuenta que desde el escrito de la demanda (archivo digital 07), el apoderado de los interesados manifestó que existe otro heredero conocido, pero que no tiene datos acerca del lugar donde se encuentra registrado, se ordena COMUNICAR a JHON FREDY CARO APONTE, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. La apertura del presente trámite, quien si desea intervenir, deberá acreditar la calidad con la que actúa a través de apoderado judicial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b21654dff135acecd27b47f005d7c93d14dff4c894a98f04be4bc85266108f**

Documento generado en 28/06/2022 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00066
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo a resolver, sírvase la parte demandante informar al despacho el recibido a satisfacción de los saldos pendientes pactados en la conciliación del 12 de noviembre de 2021 (archivo digital 25) para lo cual se le concede el término de 3 días. **POR SECRETARÍA REMÍTASE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO A LA PARTE ACTORA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61af7d7f7ec352face0c3cc47df0b75c52ade7096fedf72a48ebc07ba20b91d8**

Documento generado en 28/06/2022 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00122</i>
<i>Proceso</i>	<i>Aumento Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver de fondo el presente asunto, en atención a los hechos y pretensiones de la demanda, así como al interés superior de la menor de edad AHSLLÉE GISELLE CALLE OLIVARES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G. del P. se decretan las siguientes pruebas de oficio:

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días aporten la sentencia del 6 de febrero de 2016 proferida por el JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ a la que se hace referencia en el Acta de Conciliación No. 0031 de 29 de abril de 2016, de la Procuraduría Séptima Judicial II de Familia, toda vez que en la referida conciliación se evidencia que no se modificó la cuota alimentaria fijada por el citado juzgado sino que únicamente se actualizó el valor fijado conforme los respectivos incrementos.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que, en el término de ocho (8) días, acredite en legal forma la totalidad de los gastos de la menor de edad, conforme a la relación de gastos consignada en la demanda, e informe cuántas personas viven en el hogar actual de la niña.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fcb379ec75476dd4862e3a35ec32e4928d2e486b7321efa71f8c7fc049fb3d0

Documento generado en 28/06/2022 09:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010- 2021-00168
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora obrante en el archivo digital 52, el Despacho DISPONE que la posesión se realice ante la suscrita en el horario laboral y de atención al público dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado, para lo cual el (a) apoyo designado deberá comparecer sin cita previa.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d0e15558853539aec1c95f6fa29a45f6df9959dbb4f34946c2c458d4985701**

Documento generado en 28/06/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010- 2021-00168
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora obrante en el archivo digital 52, el Despacho DISPONE que la posesión se realice ante la suscrita en el horario laboral y de atención al público dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado, para lo cual el (a) apoyo designado deberá comparecer sin cita previa.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e855f228fc710138b36cc71a2eb86a87284eaa8b5ea65360a5801e68813ea8dc**

Documento generado en 28/06/2022 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00176
Proceso	Separación de Bienes
Cuaderno	Principal

Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda principal por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C. G. del P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee84e61799a9500bd357cfcdb1d8244173547c7a07d7ba4a6ad12861a120fd8**

Documento generado en 28/06/2022 09:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00176
<i>Proceso</i>	<i>Separación de Bienes</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Excepción Previa</i>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a resolver la excepción propuesta por el demandado en reconvención, señor VIANEY MONTOYA LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial (archivo 00), consistente en “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, no habiendo pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

El señor VIANEY MONTOYA LOPEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** contra PATRICIA RUEDA BALLEEN (archivo 00, cuaderno principal), la cual fue admitida mediante providencia de 13 de julio de 2021 (archivo 09, cuaderno principal), ordenándose notificar a la demandada y correr el traslado de ley por el término de 20 días.

En providencia de 16 de noviembre de 2021 (archivo 17, cuaderno principal) se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito (archivo 15) y presentó demanda de reconvención (archivo 00, cuaderno reconvención).

En auto de la misma fecha, se admitió la demanda de RECONVENCIÓN de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por PATRICIA RUEDA BALLEEN contra VIANEY MONTOYA LÓPEZ, además, se tuvo en cuenta que el demandado en reconvención contestó la demanda y propuso como excepción previa la denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, (archivo 02, cuaderno reconvención), de la que se ordenó correr traslado.

Finalmente, en proveído de 10 de marzo de 2022 se abrió a pruebas el asunto (archivo 04).

Se propone ahora el Despacho a pronunciarse frente a la mencionada excepción, para lo cual se permitirá hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Estas excepciones están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invoca la causal contenida en el numeral 8º del art. 100 ibidem denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

En lo que respecta a esta excepción, cabe citar lo expuesto por el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2019, págs. 974 a 975, sobre la que señaló lo siguiente:

“(…) En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados debe atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente -pues no es otra la expresión aplicable al caso- promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que solo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

estén soportadas en iguales hechos.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.

(...)

La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada”. (Resaltado mío)

Así las cosas, el objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando
- Que sean las mismas pretensiones
- Que haya identidad de partes y causa
- Que estén soportados en los mismos hechos.

El demandado en reconvenición, señor VIANEY MONTOYA LOPEZ planteó la excepción denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” aduciendo que el 12 de marzo del año 2020 la demandante en reconvenición presentó, mediante apoderado judicial, demanda declarativa de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, proceso que le correspondió al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, bajo el radicado 1100131100-06-2020-00230-00.

Revisada la documental obrante en el expediente se evidencia lo siguiente:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- **Existencia de dos o más juicios:** Con el expediente del proceso con radicación número 1100131100-06-2020-00230-00 remitido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá se verifica que actualmente se encuentran en trámite dos procesos de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en curso entre los señores PATRICIA RUEDA BALLEEN y VIANEY MONTOYA LÓPEZ: el que hoy nos ocupa radicado bajo el número 2021-00176 en este Despacho (admitido como antes se señaló- mediante providencia de 16 de noviembre de 2021 como demanda de reconvencción) y el citado radicado bajo el número 2020-00230 que se tramita en el Juzgado Sexto homólogo como demanda principal (admitido por auto de 13 de marzo de 2020 -folio 53, archivo 00, cuaderno 07 actuaciones J. 6 de familia-).
- **Identidad de partes:** Como se dijo, en los procesos antes referidos -2020-00230 y 2021-00176- figura como demandante principal y demandante en reconvencción, respectivamente, la señora PATRICIA RUEDA BALLEEN con C.C. No. 51.751.276 y como demandado el señor VIANEY MONTOYA LÓPEZ con C.C. No. 79.270.440.
- **Identidad de pretensiones:** Revisadas las pretensiones de uno y otro proceso se verifica que la primera pretensión del proceso que nos ocupa es decretar “el divorcio del matrimonio celebrado entre PATRICIA RUEDA BALLEEN y VIANEY MONTOYA LÓPEZ el día 01 de diciembre de 2007 en la Parroquia Santa Agueda de Bogotá D.C, registrado en la notaría 51 de Bogotá el indicativo serial Nro.: 07200240”, con fundamento en la numerales 02, 03 y 08 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 06 de la ley 25 de 1992.

A su vez, en el proceso que se tramita en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad es que “Con fundamento en la numerales 02, 03 y 08 del artículo 154 del código civil modificado por el artículo 06 de la ley 25 de 1992 solicito se decrete el DIVORCIO del matrimonio celebrado entre PATRICIA RUEDA BALLEEN y VIANEY MONTOYA LOPEZ, el día 01 de diciembre de 2007 en la Parroquia Santa Agueda de Bogotá D.C, registrado en la notaría 51 de Bogotá el indicativo serial Nro.: 07200240”. De contera, es evidente que se trata de las mismas pretensiones.

- **Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos:** Los hechos en ambos procesos se refieren a lo mismo y son idénticos.

Como se dijo, para que se configure pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, es decir, deben darse simultáneamente los cuatro y, en este asunto, se verifica que todos los requisitos exigidos se cumplen de la forma exigida por el legislador

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

para su estructuración.

Por lo discurrido, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, se declarará probada la excepción previa contenida en el numeral 8º del art. 100 del C.G.P. y, con fundamento en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso se declarará terminada la actuación. Como quiera que la demanda en reconvención se presentó de manera virtual, no se hace necesaria su devolución a la demandante en reconvención.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” respecto de la demanda propuesta por el extremo demandado en reconvención, **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, por lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante en reconvención. Se fija como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49982c89c7f3f17c49f3fdf899bb441a34871314fab4fef16b26d1c6b84d1e0**

Documento generado en 28/06/2022 09:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00176
<i>Proceso</i>	<i>Separación de Bienes</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas Cautelares</i>

1.- No se accede a la solicitud de levantamiento de embargo elevada por la parte demandada (archivo 13), comoquiera que para asuntos como el que nos ocupa existe norma especial que exige que para el levantamiento de medidas cautelares debe promoverse incidente, conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 598 del C.G.P.

Adicionalmente, se le pone de presente que en el presente asunto no ha sido decretada medida cautelar alguna sobre el vehículo de placas IJS 068.

2.- En conocimiento de los interesados las respuestas obrantes en los archivos 07 a 11 y 15.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8030a189ad33a631820e3ca3acf74b1007d665ec465aa0f895ed7e39b1266b31

Documento generado en 28/06/2022 09:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00284
<i>Proceso</i>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	L.S.C.

El 5 de abril de 2021 por petición del excónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de OSCAR ALFONSO GARCÍA MORENO y NAZLY AMPARO MAHECHA SILVA, ordenándose notificar a la demandada y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. (archivo 09).

Notificada en debida forma la demandada y realizadas las publicaciones del caso (archivo 17) sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 26 de enero de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios presentados, se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados de las partes (archivos 22 y 23).

Revisado el correspondiente trabajo de partición se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por OSCAR ALFONSO GARCÍA MORENO y NAZLY AMPARO MAHECHA SILVA, identificados con C.C. No. 79.913.580 y 52.713.692, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). OFÍCIESE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9aca907489a3521c6830ce77e6ab7e4f3c7162399f2a0a9d079eebc998b4124

Documento generado en 28/06/2022 09:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00310
<i>Proceso</i>	<i>Filiación natural</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el curador ad-Litem de los herederos indeterminados del causante presentó contestación extemporánea al escrito introductorio (archivo digital 43).

En aras de continuar con el trámite, del resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) obrante en el archivo digital 00, folios 14 y 15, córrase traslado por el término de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 386 del C.G.P.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se niega la petición de dictar sentencia de plano (archivo digital 38), hasta tanto no se haya surtido el traslado previamente ordenado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090a2bf74b25fe5adc06789dc94f87348910dcffec3ff0efe469941b2623290

Documento generado en 28/06/2022 04:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00319
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Ténganse por agregadas al expediente las respuestas remitidas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zonas Norte y Sur (archivos digitales 25 y 26).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante (archivo digital 27), y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-133143. Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de abril de 2022 (archivo digital 24).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79d17ce387619a2b7176caac98c26c3378ad67182207e152afd4c3f8c337fd6d

Documento generado en 28/06/2022 12:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00332
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar(...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Mediante apoderada judicial el señor JOSÉ OLITH YAGUARA TAPIA presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra de la señora YURI YOLIMA GARCÍA RAMIREZ, invocando hechos que configuran las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal, entre otras pretensiones.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

1.- Los señores JOSÉ OLITH YAGUARA TAPIA y YURI YOLIMA GARCÍA RAMIREZ contrajeron matrimonio católico el 22 de febrero de 2014 en la Parroquia San Marcelino Champagnat, quienes no procrearon hijos en común.

2.- La señora YURI YOLIMA GARCÍA RAMIREZ incurrió en acciones que configuran las causales 1ª y 8ª del art. 154 del C.C., toda vez que sostenía relaciones extramatrimoniales con el señor NORBERTO VARGAS, además, los esposos dejaron de convivir desde el mes de marzo del año 2014, momento a partir del cual no han vuelto a compartir techo, lecho ni mesa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 26 de agosto de 2021 (archivo 09); fue debidamente notificada a la demandada por aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P. (archivo 15) quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que, mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2022 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 17).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (folio 3, archivo 00) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 60. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentran las causales invocadas por la parte demandante, consistentes en: “1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*” y “8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”, respectivamente.

En relación con la primera causal alegada como fundamento de las pretensiones de la demanda, **LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES** (numeral 1° del art. 154 del C.C. modificado por el art.6° de la ley 25 de 1992), debe decirse que conforme al art. 113 del C.C. el matrimonio es un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la referida causal, la doctrinante MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE en su obra “Procedimiento de Familia y del Menor”, Editorial Leyer dijo:

“Celebrado el matrimonio, ya es inexcusable incumplir la obligación de guardarse fe o fidelidad, porque no está en la conciencia de quienes se casan la alternativa de ser fieles o de cometer relaciones heterosexuales con persona diferente a su pareja, pues una de las obligaciones adquiridas por este hecho, es la de propiciarse socorro y ayuda mutua las cuales vienen impuestas por el legislador. De ahí que desobedecerlas para practicarlas con personas diferentes al otro cónyuge, constituye el rompimiento de la estructura matrimonial y el más grave ilícito contra uno de los contrayentes y contra el matrimonio; y por consiguiente una causal de divorcio (...).

Hay que aclarar, que el plural empleado, cuando la norma dice “relaciones sexuales extramatrimoniales”, hace exclusiva alusión a que ellas sean cometidas por fuera del matrimonio, por uno o cualquiera de los cónyuges, y no con la equivocada interpretación de que para poder incurrir en la causal de divorcio sea indispensable más de una relación extramatrimonial (...). No importa el número de relaciones sexuales; puede ser una o varias, por cualquiera de los cónyuges. Entonces, solo la prueba de una sola relación basta como requisito para que se dé la causal (...).”.

Así mismo, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que, la infidelidad puede clasificarse en moral y material, definiéndolas de la siguiente manera:

“(...) En síntesis, valdrá siempre distinguir con cuidado las dos maneras en que la infidelidad, en materia matrimonial, puede presentarse. La primera, llamada infidelidad material, equivale al adulterio, queda configurada al mediar relaciones sexuales extraconyugales de cualquiera de los esposos, probadas fehacientemente, y su régimen, en cuanto causa legal determinante del derecho de demandar la separación de cuerpos, se encuentra previsto en el núm. 1° del art. 154 del C.C.; por el contrario, la infidelidad moral, constitutiva de agravios y en tal concepto también motivo legal para ejercitar dicho derecho con fundamento en el numeral 3° del artículo recién mencionado podrá tenerse por acreditada con la demostración de todos aquellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que uno de los cónyuges hace objeto al otro, tienen su fuente en comportamientos incompatibles con el deber de fidelidad conyugal, pero siempre en el entendimiento –se repite– que conductas culposas de esta especie únicamente podrán dar lugar a la separación si, en virtud de las secuelas que acarrean, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que, el otro cónyuge y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de uno de ellos, no pueda exigírsele la continuación de la relación porque ya no le es posible tratar al ofensor con el amor y atención que según la esencia del matrimonio, entre sí se deben los casados” (C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. 9 de noviembre de 1990, Exp. No. 3140, M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la causal Octava el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “*Derecho de Familia*”, ha señalado que la **separación de cuerpos de hecho** se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante, en la misma providencia se señaló “*el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales*”.

Particular legitimación previene el art. 10 de la Ley 25 de 1992 modificatoria del art. 156 del C.C., al prevenir que el divorcio no podrá ser demandado por el cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivan imponiéndole para tal efecto los términos de caducidad para las distintas causales previstas por el legislador para el divorcio, distintas a la separación judicial o de hecho superior a dos años y al mutuo disenso de los cónyuges de continuar con las obligaciones nupciales.

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en el numeral 4º que se refiere, en síntesis, a que la demandada incurrió en actos que configuran las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del C.G.P.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores JOSÉ OLITH YAGUARA TAPIA y YURI YOLIMA GARCÍA RAMIREZ el día 22 de febrero de 2014 en la Parroquia San Marcelino Champagnat, por las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil invocadas y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, fijando la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado el 22 de febrero de 2014 entre los señores JOSÉ OLITH YAGUARA TAPIA y YURI YOLIMA GARCÍA RAMIREZ, con fundamento en las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. **OFÍCIESE**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b282566e36474db84bd44805f6079d905725bfdfa1dfdfdc6a307ae5afb452d

Documento generado en 28/06/2022 09:20:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00402
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Teniendo en cuenta que en providencia del 17 de mayo de 2022 (archivo digital 25) se tuvo por notificado personalmente al heredero LUIS CARLOS LARA OSPINA, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ordena requerirlo por segunda vez, para que en el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, manifiesta si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido por parte de su progenitora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.

Se advierte al referido heredero que, una vez en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia su asignación, tal como lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

SECRETARÍA PROCEDA AL CONTROL DE LOS TÉRMINOS

De otra parte, en atención al informe secretarial que antecede (archivo digital 26), y como quiera que el Acuerdo PCSJA21-11812 prorrogó las medidas adoptadas por el Acuerdo 10832 de 2017 para descongestionar los despachos comisorios que se encuentren **ante las autoridades de policía de Bogotá**, se dispone que la orden de secuestro proferida en decisión del 17 de mayo de 2022 (archivo digital 25), sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-252603, sea realizada por el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto)**, a quien se le concede amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre.

Por lo anterior, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que se surta el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4abe799e2c157c2282de4603aa9cf2899ee93f0b3d01cc0afc53f6d0822d5549

Documento generado en 28/06/2022 12:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00440
Proceso	Petición de herencia
Cuaderno	Principal

Previo a disponer sobre la notificación y la contestación de la demanda, se requiere a la parte demandada para que en el término de **tres (03) días** aporte poder con presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P.; en caso de haberse conferido el poder del 01 de junio de 2022 (archivo digital 19) a través de mensaje de datos, deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020 vigente para la época de haberse conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d91c39760a2f3b03b7e665f962feafb614b8e87e80fd829f9ef5733e2c6b2085

Documento generado en 28/06/2022 09:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00480
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C
<i>Cuaderno</i>	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar(...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Mediante apoderada judicial la señora ANA DOLORES MENDIETA AVILA presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra del señor FREDY OSWALDO ARIAS CRUZ, invocando hechos que configuran la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal, entre otras pretensiones.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

1.- Los señores ANA DOLORES MENDIETA AVILA y FREDY OSWALDO ARIAS CRUZ contrajeron matrimonio católico el 8 de diciembre de 2007 en la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA PARROQUIA SAN VICTORINO – LA CAPUCHINA y fruto de la unión nacieron los señores FREDY SANTIAGO ARIAS MENDIETA y BRAYAN ADRIAN ARIAS MENDIETA, a la fecha mayores de edad.

2.- Los esposos se encuentra separados de cuerpos de manera interrumpida desde hace más de dos (2) años.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 11 de octubre de 2021 (archivo 09), la cual fue debidamente notificada al demandado de manera personal de conformidad con lo normado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 18 de marzo del año en curso (archivos 15 y 16), quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 2 de junio de 2022 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 20).

CONSIDERACIONES:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (archivo 22) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “*Derecho de Familia*”, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante lo anterior, en la misma providencia se señaló *“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Particular legitimación previene el art. 10 de la Ley 25 de 1992 modificatoria del art. 156 del C.C., al prevenir que el divorcio no podrá ser demandado por el cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivan imponiéndole para tal efecto los términos de caducidad para las distintas causales previstas por el legislador para el divorcio, distintas a la separación judicial o de hecho superior a dos años y al mutuo disenso de los cónyuges de continuar con las obligaciones nupciales.

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en el numeral 4º que se refiere, en síntesis, a que las partes se encuentran separadas de cuerpos de manera interrumpida desde hace más de dos (2) años.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores ANA DOLORES MENDIETA AVILA y FREDY OSWALDO ARIAS CRUZ el día 8 de diciembre de 2007 en la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA PARROQUIA SAN VICTORINO – LA CAPUCHINA, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil invocadas y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, fijando la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado el 8 de diciembre de 2007 entre los señores ANA DOLORES MENDIETA AVILA y FREDY OSWALDO ARIAS CRUZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. OFÍCIESE.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166ed7a51f74179e3b94cadf4c5bb674d1fb20e8f35aa71e2db945efeefca60e

Documento generado en 28/06/2022 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00552
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

No se tiene en cuenta la comunicación electrónica remitida a la heredera ANA MARÍA PUENTES ROJAS (archivo digital 26), toda vez que en el escrito contentivo de la comunicación no están contemplados los requerimientos ordenados en el auto admisorio, ni se le hicieron las advertencias de notificación que se encontraban establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; adicionalmente, se observa que la documentación se remite a una dirección electrónica que a la fecha no había sido aportada por la parte interesada ni reportada como de la referida heredera.

Por lo anterior, deberá gestionarse nuevamente el trámite de notificación, atendiendo los requisitos contemplados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (actualmente vigente). Se insta a la parte actora a que dé cumplimiento a los requerimientos exigidos por la norma, en aras de evitar nuevas devoluciones.

De otra parte, verificado el expediente, y teniendo en cuenta que desde el escrito de la demanda (archivo digital 00), la apoderada de los interesados manifestó que existen otros herederos conocidos, se ordena COMUNICAR la apertura de este proceso a SONIA PATRICIA PUENTES HIGUERA y GIOVANNY ANDRÉS PUENTES HIGUERA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (se advierte que no debe combinar las dos formas de notificación, sino optar por una de ellas).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd02cea9bbab3b22d777b5f0c4c05d2d52b578da50c8a3985d97fbb2a28711c2

Documento generado en 28/06/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00566
Proceso	Homologación de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a la manifestación efectuada por las partes visible en los archivos digitales 9 y 14, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS la que por solicitud del señor ABRAHAM ESPITIA SERPA fue remitida por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Ciudad Bolívar de Bogotá D.C. respecto de la menor de edad STEISY ESPITIA SUÁREZ

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3afdf9876f82b83f98637bcf78431acbeca368557ee83b2ad6ec1e6e5100405b

Documento generado en 28/06/2022 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00603
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Teniendo en cuenta que se acredita en debida forma el parentesco, se reconoce a OSCAR CASTILLO HERNÁNDEZ como heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA DE JESÚS FONSECA BARRERA como apoderada del referido heredero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se tiene en cuenta la comunicación por aviso remitida a la heredera ÁNGELA CASTILLO HERNÁNDEZ (archivo digital 35) toda vez que no se cita correctamente la fecha del auto que dio apertura al trámite de sucesión y su posterior corrección ni se acompañaban estos a la notificación conforme lo ordena la normativa procesal.

Por lo anterior, deberá gestionarse nuevamente el trámite de notificación, atendiendo los requisitos contemplados en la normativa previamente citada. Se insta a la parte actora a que dé cumplimiento a los requerimientos exigidos en la ley, en aras de evitar nuevas devoluciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173f52f206808fdd9b09c3f22263a7f6b9bbdc4d56faf621b9ef3ce8cd03dff

Documento generado en 28/06/2022 09:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00650
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Se deja sin valor ni efecto la providencia del 17 de mayo de 2022 (archivo digital 31) toda vez que, verificado el expediente, se aprecia que el proceso de la referencia fue **terminado por desistimiento** en decisión del 14 de diciembre de 2021 (archivo digital 19), confirmada el 22 de marzo de 2022 (archivo digital 26).

Así las cosas, se niega la petición de continuar con el presente trámite (archivo digital 32), por las razones previamente expuestas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 573e510d70d3a9a3163ccfa935a3aa0473faadeb6caae598d555f7f6b30581e6

Documento generado en 28/06/2022 04:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00651
Proceso	Impugnación e investigación de paternidad
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que el extremo demandante emitió pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por los demandados (archivo digital 23).

Atendiendo lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P., con el fin de obtener la prueba de ADN decretada en el auto admisorio a YOMAIRA ESTHER CANTILLO OLIVERO, la niña LAURA ALEJANDRA PEDRAZA CANTILLO y a JAIRO ENRIQUE ROBERTO ESGUERRA, se señala el día 13 de julio de 2022 a las 9:00 am, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

Se advierte a las partes que deben comparecer portando documentos de identificación, así como también los registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD, REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Asimismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el art 386 *ibidem*, por lo que se le advierte a la parte demandada que “su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad (...) o impugnación alegada.”

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a49aad4a446b021132420753928400a04b72cad155f5cc629a682adb5dc4574**

Documento generado en 28/06/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00684
Proceso	Privación de patria potestad
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que ya se corrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, frente a las cuales se emitió pronunciamiento oportuno (archivo digital 29).

En aras de continuar con el trámite, y con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 29 de julio del año en curso a las 9:00 am. Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 *ibídem*, al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).”

Y las contenidas en el art 205 *ídem*: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada“.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicación que tendrán que descargar en su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, para lograr una mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio, micrófono y video apropiados, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la citada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la audiencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas; días anteriores a la fecha de la diligencia se les hará saber, vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (de ser el caso), proveer la instrucción previa y necesaria sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, así como de los requerimientos físicos y técnicos que deben cumplirse para el desarrollo de la misma, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijadas, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes (es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia), no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f505810a0e5b2faed9f42bec9b46efac3c9489dc1f6305e3885d5e6904ee7eca

Documento generado en 28/06/2022 04:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00685
Proceso	C.E.C.M.C
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C. G. P., que señala: “*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido** (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Mediante apoderada judicial la señora DORA ESMERALDA TOVAR VARÓN presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor ALIPIO HENAO ROCHA, invocando hechos que configuran la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal, entre otras pretensiones.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

1.- Los señores DORA ESMERALDA TOVAR VARÓN y ALIPIO HENAO ROCHA contrajeron matrimonio religioso el 14 de enero de 1995 en la Parroquia Santa Ana del municipio del Guamo - Tolima y fruto de la unión nacieron los señores DANIELA HENAO TOVAR, DANIEL ANDRES HENAO TOVAR y JUAN DAVID HENAO TOVAR, a la fecha mayores de edad.

2.- Los esposos no conviven desde hace más de cuatro (4) años, fecha en la cual, de común acuerdo, decidieron separarse de cuerpos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 9 de diciembre de 2021 (archivo 10), la cual fue debidamente notificada al demandado por conducta concluyente mediante providencia de 26 de mayo de 2022 (archivo 15), quien, a través de apoderada judicial contestó la demanda allanándose a las pretensiones y reconociendo los hechos (archivo 13).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (folio 1, archivo 01) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “*Derecho de Familia*”, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante lo anterior, en la misma providencia se señaló *“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Particular legitimación previene el art. 10 de la Ley 25 de 1992 modificatoria del art. 156 del C.C., al prevenir que el divorcio no podrá ser demandado por el cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivan imponiéndole para tal efecto los términos de caducidad para las distintas causales previstas por el legislador para el divorcio, distintas a la separación judicial o de hecho superior a dos años y al mutuo disenso de los cónyuges de continuar con las obligaciones nupciales.

Ahora bien, recuérdese que, en el presente asunto, el demandado contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda y reconociendo los hechos que le sirven de fundamento, lo que a voces del art. 98 del C.G.P. consiste en la posibilidad del demandado de allanarse a las pretensiones de la demanda, en la contestación o en cualquier momento antes de dictarse sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 12 de julio de 1995, consideró:

“(…) el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante (...).”

Así las cosas, al existir un allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores DORA ESMERALDA TOVAR VARÓN y ALIPIO HENAO ROCHA el día 14 de enero de 1995 en la Parroquia Santa Ana del municipio del Guamo - Tolima, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil invocadas y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

No habrá condena en costas por no haber oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado el 14 de enero de 1995 entre los señores DORA ESMERALDA TOVAR VARÓN y ALIPIO HENAO ROCHA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. OFÍCIESE.

CUARTO: SIN condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 737d7e14e1508be538a03d2185e3fbbd9eeadebf9992150384b2c38cb0051abe

Documento generado en 28/06/2022 12:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00742
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que ya se corrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, frente a las cuales no se emitió pronunciamiento alguno.

En aras de continuar con el trámite, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a AUDIENCIA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se señala el día 27 de julio del año en curso a las 3:30 pm.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03952a65de2c5f241f5e55128f783c54a1a1d673b930bff3b2c3f37c90e1f980**

Documento generado en 28/06/2022 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00762
Proceso	CECMC
Cuaderno	Principal

No se tiene en cuenta la comunicación remitida a la dirección física del demandado (archivo digital 15), toda vez que en el escrito contentivo de la comunicación se le indica que puede comparecer a notificarse al juzgado dentro de los veinte (20) días siguientes a su recibo, cuando el término correcto contemplado en el numeral 3°, artículo 291 del C.G.P. es de cinco (05) días; adicionalmente, se cita el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuando se está gestionando el trámite previsto en el C.G.P.

Por lo anterior, deberá efectuarse nuevamente el trámite de notificación, atendiendo los requisitos contemplados en el artículo 291 del C.G.P.; se insta a la parte actora a que dé cumplimiento a los requerimientos exigidos por la norma, en aras de evitar nuevas devoluciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa62e4a88f06f435e7a1022dc87110155fa3570110cc84991d07d29262fb85f**

Documento generado en 28/06/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00880
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

No se tiene en cuenta la comunicación remitida a la dirección física del demandado (archivo digital 14), toda vez que en la constancia expedida por la empresa de mensajería se indica que fue entregada en la “casa 20” del conjunto residencial, y en el escrito contentivo de la demanda, tanto en la inicial como en la subsanada (archivos digitales 00 y 08) se manifestó que el demandado reside en la “casa 29”.

Por lo anterior, deberá efectuarse nuevamente el trámite de notificación, atendiendo los requisitos contemplados en el artículo 291 del C.G.P. y remitiendo la comunicación a la dirección correcta de residencia del demandado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ea8e9fa7cabf2d5469ea215c413d2f783b5ad9a87dee09fe37de68da03c7244

Documento generado en 28/06/2022 04:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00014
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar* (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Mediante apoderado judicial la señora ROSALBINA JUDITH VELÁSQUEZ AVENDAÑO presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra del señor CHARLES JEROME HALL JR, invocando hechos que configuran las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal, entre otras pretensiones.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- Los señores ROSALBINA JUDITH VELÁSQUEZ AVENDAÑO y CHARLES JEROME HALL JR contrajeron matrimonio civil el 17 de octubre de 2015 en la Notaría Sesenta y seis (66) del Círculo de Bogotá.
- 2.- Los esposos establecieron su domicilio conyugal en la ciudad de Bogotá, no pactaron capitulaciones.
- 3.- La señora ROSALBINA JUDITH VELASQUEZ AVENDAÑO asumió las cargas y responsabilidades domésticas como esposa, generando con ello una absoluta situación de dependencia económica de su marido, dependencia económica secundado por un trato desconsiderado del demandado para con su esposa que se acumuló por años y finalizó el pasado 6 de octubre de 2020, cuando el señor CHARLES JEROME HALL JR abandona su hogar sin ningún tipo de explicación.
- 4.- El demandado siempre fue el administrador de los medios de producción y de las finanzas del hogar y a partir de dicha prerrogativa ha venido abusando de esa posición privilegiada, al punto que abandonó a la demandante, incumpliendo con ello de forma injustificada con sus deberes como esposo e incurriendo en las causales 2ª y 3ª del art 154 del C.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5.- No se procrearon hijos entre los esposos y durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 21 de enero de 2022 (archivo 07), la cual fue debidamente notificada al demandado de manera personal de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 7 de marzo del año en curso (archivos 10 y 11), quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2022 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 14).

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (archivo 01) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentran las causales invocadas por la parte demandante, consistentes en: “2-. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*” y “3-. *Los ultrajes, el maltrato cruel y los maltratamientos de obra.*”, respectivamente.

En cuanto a la segunda causal, consistente en **EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES** (numeral 2ª artículo 154 del C.C. modificado por el art.6º de la ley 25/92), se tiene que el deber de los cónyuges de vivir juntos lleva implícita la recíproca complementación afectiva y sexual; el de procrear, ayudarse mutuamente, aportar económicamente lo necesario para cumplir con la obligación alimentaria y aquellos que tienen que ver con el respeto a la dignidad de la persona del cónyuge, su integridad, honra, intimidad, identidad y lealtad.

Sobre la referida causal, la doctrinante MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE en su obra Instituciones de Derecho de Familia, página 145, dice: “Es así como la causal primera protege el deber de fidelidad, mientras que la segunda ampara los demás derechos que surgen entre los esposos por el hecho del matrimonio y de la naturaleza misma de la relación de pareja llamada a cumplir una función de realización personal, familiar y social, como son: el de vivir juntos, que lleva implícito el de la recíproca complementación afectiva y sexual; el de procrear, ayudarse mutuamente, aportar económicamente lo necesario para cumplir con la obligación alimentaria y aquéllos implícitos, como son el de respeto a la dignidad de la persona del cónyuge, a su integridad, honra, intimidad, identidad, a la lealtad, comprensión, tolerancia, solidaridad, etc. Por otra parte, comprende también aquellos deberes que surgen de la relación filial, es decir, que se imponen por la calidad de padres en relación con sus hijos”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“El matrimonio produce efectos jurídicos, no solo entre los contrayentes sino también entre estos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimonial otros. Dentro de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (art. 113, 176, 178 del C.C. y 9º del Decreto 2820/74 El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no solo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (art. 113 del C.C.), sino que se encuentra referido expresamente por el art. 11 del Decreto 2820 que modificó el art. 178 del Código Civil cuando dice que “salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tienen derecho a ser recibido en la casa del otro. La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíproco. Precisamente, la jurisprudencia tiene declarado que “el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está pues al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial: cohabitación, socorro y ayuda” (Sentencia del 8 de mayo de 1981) Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con los de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada, lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad: o satisface este y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia Abril 26 de 1982).

Así mismo, en sentencia del 31 de enero de 1985, la H. Corte Suprema de Justicia precisó: “(...) Con la celebración del matrimonio, como se sabe, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) cohabitación, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como las de los hijos que llegaren a procrear; c) ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole; y d) fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio”.

Así las cosas, cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, invocando como causal la 2ª del artículo 154 del Código Civil, que bajo el epígrafe especial de “*incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre*” involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda.

Además, los deberes de cada cónyuge en primer lugar se determinan del uno al otro y en segundo lugar respecto a los hijos, esta causal se puede presentar cuando un cónyuge se niega al débito conyugal, abandona el hogar o no cumple la obligación alimentaria, o no suministra lo necesario para la crianza y educación de sus hijos. Ese incumplimiento debe ser grave e injustificado, sin que sea necesario que se incumplan todos los deberes sino uno o varios de ellos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En esta línea, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enseña que, en el evento de la causal segunda del artículo 154 del C. C., la omisión a los deberes que cada cónyuge tiene para con el otro, o para con sus hijos, debe ser “grave e injustificado”, esto es, de gran entidad o significación, y no meramente leves o insignificantes que no alcancen a lesionar el derecho del otro casado o de los hijos, y que sean injustificadas, es decir, que no exista razón lícita que disculpe lógicamente el incumplimiento. (C. S. J., Sent. 10 de febrero 1986).

En lo que respecta a esta causal, **LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA** (numeral 3ª artículo 154 del C.C. modificado por el art. 6° de la ley 25/92), tenemos que consagra tres conductas diferentes e independientes entre sí, con la alternativa de fundamentar la pretensión del divorcio en una cualquiera de ellas, en cuanto a los **ultrajes** comprende todos los actos injuriosos verbales o escritos, insultos palabras soeces, amenazas, expresiones que entrañan desprecio. El **trato cruel** implica degradación psicológica que denota menosprecio, humillación, actos generalmente de difícil prueba. El **maltrato de obra** consiste en la agresión física, golpes o lesiones personales. Para la configuración de esta causal no se requiere la concurrencia de las tres figuras como tampoco su frecuencia y secuelas de la agresión.

En cuanto a los ultrajes ha dicho el tratadista ARTURO VALENCIA ZEA que “los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o de hecho”. A su turno la Corte Suprema en sentencia 411 del 9 de noviembre de 1990 ha dicho “todas aquellas ofensas o menoscabos que, que proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, importan agraviar el honor, el sentimiento íntimo decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable”.

Ahora, frente a los maltratamientos de obra dice el Tratadista JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES en su obra “Derecho de Familia: *“coincide con lo que se conoce como agresiones físicas, lesiones personales, palizas, etc.”*

Así mismo que una agresión resultante de cualquier clase de acción torpe o sutil, áspera o refinada siendo grave, sirve para fundar la demanda de separación por trato ultrajante de palabra o de obra puesto que se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “Para la estructuración de esta causal no se requiere de la concurrencia copulativa de los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra, ni que tales actos se manifiesten en forma estable y frecuente; (...) un solo ultraje, un único trato cruel, un mero maltratamiento puede servir de soporte suficiente para que haya lugar a la separación de cuerpos y también el divorcio obviamente”. (Sentencia del 30 de abril de 1983).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Particular legitimación previene el art. 10 de la Ley 25 de 1992 modificatoria del art. 156 del C.C., al prevenir que el divorcio no podrá ser demandado por el cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivan imponiéndole para tal efecto los términos de caducidad para las distintas causales previstas por el legislador para el divorcio, distintas a la separación judicial o de hecho superior a dos años y al mutuo disenso de los cónyuges de continuar con las obligaciones nupciales.

De otra parte, el art. 389 del C.G.P. establece que en la sentencia de divorcio se decidirá por parte del juez, lo atinente al cuidado de los hijos, a quien corresponde la patria potestad de acuerdo con la causal probada de divorcio si ella determina la suspensión o pérdida de la misma, la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes y si fuere el caso el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en los numerales 5º a 10º que se refieren, en síntesis, a que el demandado incurrió en actos que configuran las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.G.P., al haber abandonado a su esposa sin justificación alguna.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ROSALBINA JUDITH VELÁSQUEZ AVENDAÑO y CHARLES JEROME HALL JR el día 17 de octubre de 2015 en la Notaría Sesenta y seis (66) del Círculo de Bogotá, por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil invocada y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 17 de octubre de 2015 entre los señores ROSALBINA JUDITH VELÁSQUEZ AVENDAÑO y CHARLES JEROME HALL JR, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. **OFÍCIESE**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Código de verificación: **e7debeb26d04e8f83419c75239219773c4ef928d5bc7522642c986a3b131f364**

Documento generado en 28/06/2022 09:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00060
<i>Proceso</i>	CECMC
<i>Cuaderno</i>	Reconvención

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada en RECONVENCIÓN por CESAR HELI MALDONADO BUITRAGO, contra NAYFFI PEDRAZA QUEVEDO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

La presente demanda se notifica por estado, en virtud de lo dispuesto en el art 371 del C.G.P.

De la demanda de reconvención y sus anexos se corre traslado a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fa299614aef94ebe69060827d8243a15a6bceb5d725f445fc8ca012a204eca**

Documento generado en 28/06/2022 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00060
<i>Proceso</i>	CECMC
<i>Cuaderno</i>	Principal

Se tiene por notificado al demandado de manera personal a partir del 26 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), teniendo en cuenta la constancia de notificación electrónica aportada por la demandante (archivo digital 18).

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al abogado ELMER TORRES CHACÓN como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se tiene por contestada la demanda por parte del extremo pasivo, quien además presentó demanda de reconvención (archivo digital 21), frente a la cual se emitirá pronunciamiento en el cuaderno correspondiente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ded3b2c139be3b9683dba0b21618ef6124d2a506c357196f1cfc4036f67f98a**

Documento generado en 28/06/2022 11:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00113
Proceso	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

1.- Solicítese a la Personería de Bogotá a fin de que en virtud de lo solicitado en oficio N° 392 del 30 de marzo de 2002, se remita la respectiva valoración de apoyos realizada al señor **HENRY LEONARDO CARDENAS MEDINA**.

2.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor **HENRY LEONARDO CARDENAS MEDINA**, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef3bb14329f5bf16207da5179ff9af06a2fa86d32d0f228613fa286e67dbe43**

Documento generado en 28/06/2022 09:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-0140
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 150.000.000 pesos).

En el presente asunto la apoderada en la subsanación de la demanda indica expresamente que el único bien perteneciente a la causante es la casa identificada con matrícula inmobiliaria N° 50S-40237076, que según el impuesto predial unificado del año anterior, tiene un avalúo catastral de \$ 138.410.000, que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.- En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2fb5d76e568c0c07edfab9d552b5a895542efd39992a6165a17dddc4dfeb07**

Documento generado en 28/06/2022 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00144
Proceso	<i>Adjudicación de apoyos</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

- 1.- Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem del demandado se notificó personalmente como consta en el archivo digital 11, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda
- 2.- Se le pone de presente al apoderado de la parte actora, que la Curadora Ad-Litem aceptó el cargo (archivo digital 10) y se notificó personalmente por el despacho (archivo digital 11), por lo cual no se accede a lo solicitado en el memorial que antecede.
- 3.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora MERY VARILA UÑATE, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e2660bf5a830b1f55126deccec45796776ee2585b54821fbaafa59bc82bdcdb

Documento generado en 28/06/2022 04:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00162
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Revisada la constancia de notificación electrónica aportada por la apoderada de la demandante (archivo digital 12), no se observa el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo expuesto en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, que a su tenor indica:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del C.G.P. y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negritas fuera del texto original).

Con fundamento en lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el respectivo acuse de recibo emitido por el iniciador del envío del correo electrónico 23 de mayo de 2022 (folio 3, archivo digital 12), o acredite por algún medio idóneo que el demandado tiene conocimiento del mensaje de datos remitido, so pena de no tener en cuenta la notificación efectuada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29762cb4e950a75609882893a29a22a54b6c5362f0ecfb0321b7ed67a9f13b1f

Documento generado en 28/06/2022 09:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00211
Proceso	<i>Unión Marital de Hecho</i>
Cuaderno	Principal

SE REQUIERE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de mayo de 2022 (archivo 10), y se sirva aportar al presente proceso copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados señores CRISTIAN DAVID GALINDO BORDA y KAREN DANIELA GALINDO BORDA presuntamente hijos del causante LUIS ABELARDO GALINDO SARMIENTO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 79.473.918.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Para lo anterior, se le concede un término de 10 días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaría contabilícese el término otorgado, una vez vencido ingrésese el proceso al Despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8ad1f502f746aad584b09817fa85a9d1cb52c434f410b73d8d750a0c99e4938

Documento generado en 28/06/2022 04:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00212
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Medidas cautelares

En atención al informe secretarial que antecede (archivo digital 02), y como quiera que el Acuerdo PCSJA21-11812 prorrogó las medidas adoptadas por el Acuerdo 10832 de 2017 para descongestionar los despachos comisorios que se encuentren ante las autoridades de policía de Bogotá, se dispone que la orden de embargo y secuestro proferida en decisión del 29 de abril de 2022 (archivo digital 01), sobre los bienes muebles y enseres propiedad del señor HÉCTOR GONZALO PEÑA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.055.900, y que se hallen en su domicilio, sea realizada por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), a quien se le concede amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre.

Por lo anterior, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que se surta el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 735d239eb6c0bd360abe0584d7cdfdb531063935a412e908b85eaa91fc01248b

Documento generado en 28/06/2022 12:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00313
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Téngase por notificado personalmente al demandado a partir del 25 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha del envío del respectivo mensaje de datos a su dirección electrónica (archivo digital 14).

Ahora bien, atendiendo a la petición de amparo de pobreza invocada por el demandado (archivo digital 15), y por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del C.G.P., se ordena conceder el amparo solicitado.

Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página web de la Rama Judicial no se relacionan abogados para nombrar en amparo de pobreza, se designa al Dr. MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico maranduas@yahoo.com, teléfono 314-206-0736.

Comuníquese la anterior designación por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y que debe efectuarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, so pena de imponerle las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

De conformidad con lo anterior, se suspenden los términos de contestación de la demanda hasta que se materialice la aceptación del cargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b4197eaa84548cc073720a4ed109c23a86bc102a0eb56692cdd59299b6adf1**

Documento generado en 28/06/2022 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00348
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Medidas cautelares

En atención a la respuesta remitida por SANITAS EPS (archivo digital 02) así como a la petición de medidas cautelares, y teniendo en cuenta el interés superior de los menores de edad, se dispone:

1.- DECRETAR el descuento de la cuota alimentaria correspondiente a la suma de **\$488.305,76**, directamente por parte del pagador de ACTIVOS S.A.S. del salario que perciba JAVIER ANDRES CAÑÓN GARCIA, identificado con CC 79.809.960; dineros que deberán ser descontados y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Indíquese las advertencias contenidas en el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **OFÍCIESE Y REMÍTASE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- DECRETAR el embargo y retención del valor restante de los dineros que por cualquier concepto perciba el demandado, previas deducciones de ley, y una vez realizado el descuento ordenado en el numeral 1°, hasta completar el 50% del mismo, dineros que deberán ser descontados por el referido pagador y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Adviértase al pagador sobre la prelación del crédito que aquí se cobra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 463 del C.G.P.

Para lo anterior, indíquese en el oficio que para la consignación de los valores deberán hacerse **dos depósitos judiciales** a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, de la siguiente manera:

- Uno por el valor del porcentaje embargado que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se debe asignar el **tipo 1** en la consignación, la que se limita a la suma de \$12.000.000.00.
- Otro por el valor de las cuotas mensuales referidas, a la que deberá asignarle el **tipo 6** en la consignación. **OFÍCIESE Y REMÍTASE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se ordena la entrega a la ejecutante de los dineros que por concepto de cuota alimentaria sean consignados por el pagador. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo se ordena la notificación de la parte pasiva teniendo en cuenta lo informado por la EPS.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa2640f731522a4a5289a86bdc639c53d721819c8c6dcc93307efe6e04b080d8

Documento generado en 28/06/2022 12:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00351
Proceso	<i>Disminución de Cuota Alimentaria</i>
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación realizada por la parte actora visibles en el archivo digital 10, que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada sansol71@yahoo.ca suministrada con la demanda, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el cual se encontraba vigente al momento de realizar la mencionada notificación, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 19 de mayo de 2021, según la certificación emitida por Mailtrack.

2.- Por lo anterior, se tiene por notificado de manera personal a la demandada de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el cual se encontraba vigente al momento de realizar la mencionada notificación, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija el día 28 de julio de 202 a las 12:00 del día.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba69d8672a83408cf47c2a69c4aeeee721bac14a594a573cc18dd47bd179efba

Documento generado en 28/06/2022 04:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00362</i>
<i>Proceso</i>	<i>Permiso de Salida del país</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS instaurada a través de apoderado judicial por ANGELA MARIA CALLE CASTILLO en representación de sus hijos menores de edad MARTIN GONZALEZ CALLE y NICOLAS GONZALEZ CALLE contra HECTOR RICARDO GONZALEZ FLOREZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- Notifíquese de manera personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5- Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 6.- Se reconoce personería a la abogada YHEHIMMY GRACIA BARON, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a649c246fc0163a0adff2c4e306fb4f504b8ba4e19c2b2fe9b40befe36ae985**

Documento generado en 28/06/2022 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00417
Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.

2.- Adecue la demanda a fin de adelantar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3.- Deberá informarse si el señor HAROLD SEBSATIAN ALZATE LOZANO se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, así como el artículo 6o. de la Ley 1996 de 2019 “PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Indique cual es el domicilio del beneficiario en el proceso de adjudicación de apoyos.

5.- señale el término por el cual solicita la adjudicación de apoyo, el que no podrá superar la temporalidad de cinco (5) años.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c68dece6c8734952da9869f3b1ea6cd3c7ac95492d61546d652a95b9e155ca8f

Documento generado en 28/06/2022 09:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00418
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por GLORIA STELLA GARZÓN CORREAL contra JOSÉ ALBERTO SOLANO SARMIENTO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notifíquese de manera personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- Vista la petición de medidas cautelares que obra en la demanda, sírvase adecuar dicha petición conforme a lo reglado en el artículo 590 del C.G del P. así como determinar el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de que trata la mentada norma.
- 6.- Reconocer personería jurídica al abogado JESÚS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0093f59f515856d1bc888845c9ff150a5262ff65a14abf5ff444e433e2d158fb

Documento generado en 28/06/2022 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00419
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por CLAUDIA XIMENA MOLINA LLANOS contra NELSON VARELA BUITRAGO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notifíquese de manera personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- Vista la petición de medidas cautelares que obra en la demanda, sírvase adecuar dicha petición conforme a lo reglado en el artículo 590 del C.G del P. así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en la norma en cita, a efectos de proceder al decreto de las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$20.000.000 de pesos.
- 6.- Con base en lo dispuesto en el art 169 del CGP, apórtese registro civil de nacimiento de las partes.
- 7.- Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 081c86a724d7e406971772d16f53f75bef52e69e77afc0d785b971ee2eeee638c

Documento generado en 28/06/2022 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00420</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90, 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.-Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.
- 2.- Corrijanse las pretensiones de la demanda con respecto a los intereses moratorios cobrados, teniendo en cuenta que, como la obligación alimentaria es de naturaleza civil, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C.
- 3.- En caso de ejecutar rubros por concepto de salud, Alléguese todos y cada uno de los recibos que soporten el pago de los gastos diferentes a los alimentos, para el cobro de los mismos, en razón a que en el título ejecutivo base de la obligación, no se pactó el valor que se pretende cobrar por dicho rubro, por lo que se trata de un título ejecutivo complejo.
- 4.- Adecúese la demanda, de conformidad con lo anterior.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con las correcciones aquí ordenadas efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8eb018f0fc2ab8928caf793028014d6c06077870b574a6bb6ed695a3f99d1c4

Documento generado en 28/06/2022 11:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00422
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 82, 90 C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase indicar si el proceso que pretende iniciar es la sucesión testada de la señora ANA CECILIA CORNEJO MOYA o la sucesión intestada de la señora MATILDE CORNEJO DE BENAVIDES, y adecúe la demanda conforme a lo anterior.
- 2.- Si lo que se pretende la parte accionante es la apertura del proceso de sucesión testada de la señora MATILDE CORNEJO DE BENAVIDES, apórtese el testamento aludido.
- 3.- Si lo que se pretende la parte accionante es la apertura del proceso de sucesión de la señora MATILDE CORNEJO DE BENAVIDES sírvase acreditar la titularidad de la causante sobre los bienes inventariados en las partidas dentro de la demanda.
- 4.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. pues el poder otorgado obrante en el folio 158 del archivo digital 01, no es conferido para iniciar el trámite de ningún proceso de sucesión, el cual expresamente indica que es conferido para ‘*el trámite de adjudicación de los bienes dejados en la sucesión testada ...*’ y así mismo, adecúelo conforme al numeral 1° del presente auto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada75e3bed0d41a7f6a2cfb1882c326ef224e362c03f7d79ab704762a015fdc9**

Documento generado en 28/06/2022 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00423
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe la demanda allegada en el sentido de dirigir la acción en contra de todos los herederos determinados e indeterminados del causante, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P. acreditando en legal forma la calidad con la que se citan.
- 2.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. y a la pérdida de vigencia del decreto 806 de 2020.
- 3.- Sin ser causal de inadmisión, apórtese registro civil de nacimiento del causante y de la parte demandada señora LUZ MARINA CUERVO VARGAS.
- 4.- Manifieste si ya se inició el proceso de sucesión del causante.
- 5.- Sin ser causal de inadmisión, vista la petición de medidas cautelares que obra en la demanda, sírvase adecuar dicha petición conforme a lo reglado en el artículo 590 del C.G del P. así como determinar el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de que trata la mentada norma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a0caa38f4c92177597242ddf3680d9f8fa58e96575b8a298802ef23d636f037

Documento generado en 28/06/2022 11:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00424</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90, 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.-Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.
- 2.- Sírvase especificar cuál es el título ejecutivo que ejecuta, pues se aporta acta de conciliación del año 2015, acta de conciliación del 2016 y acuerdo de reparación integral, seleccione el título ejecutivo y realice las operaciones aritméticas y cobros correspondientes sobre el mismo, especificando el monto y si es a favor de una o ambas menores de edad.
- 3.- Corríjense las pretensiones de la demanda con respecto a los intereses moratorios cobrados, teniendo en cuenta que, como la obligación alimentaria es de naturaleza civil, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C.
- 4.- Exclúyase la pretensión octava por no ser competencia del juez de familia en este tipo de procesos.
- 5.- Adecúese la demanda, de conformidad con lo anterior.
- 6.- Reprodúzcase íntegramente la demanda con las correcciones aquí ordenadas efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c708deb71b79543ccd0972d888d076904e3d00ebcab731eebb5c0290c3862d9**

Documento generado en 28/06/2022 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00425
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. y a la pérdida de vigencia del decreto 806 de 2020.
- 2.- Aporte la documental mencionada en el acápite denominado “anexos”, pues la misma no obra en el proceso.
- 3.- Apórtese nuevamente la documental mencionada en el numeral 1° del acápite denominado pruebas documentales, pues la misma reposa de manera borrosa, de ser posible apórtese en formato PDF y no como fotografía.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2365964e20c263cc8b1ad7bff392ba1815ca8fe7c76257bcb7f70e02ea196c61

Documento generado en 28/06/2022 11:36:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00426
Proceso	Fijación Alimentos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el parágrafo 2° del numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P.:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En el presente asunto se extrae de la lectura del poder y la demanda, que la parte activa está domiciliada en la ciudad de Cartagena – Bolívar, así mismo la demanda y el poder van dirigidos a los jueces de familia del circuito de Cartagena. En razón a lo anterior, son competentes los jueces de familia de la ciudad de Cartagena – Bolívar, en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto entre los juzgados de Familia de Cartagena – Bolívar, OFÍCIESE.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056b1af668d9691aed69ff3649b8738ad840fdd23fa7b672d785fbbc6fccbbf5**

Documento generado en 28/06/2022 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00431</i>
<i>Proceso</i>	<i>Exoneración de Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

El numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P., establece que: “6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”

En el presente asunto, se pretende la exoneración de la cuota alimentaria a favor de la hoy mayor de edad DANIELA NIÑO VARGAS cuota que fue fijada por el JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ el día 24 de marzo de 1999, según la información que reposa en el escrito de demanda, razón por la cual, atendiendo la norma en cita, el Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso, por lo que ordenará remitir las diligencias al JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., previas constancias del caso. **OFÍCIESE.**

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae56cb9fa0ca694eccc185bd757b1664a91a7c53bd6715f2d2fe8b6e1b13e3b**

Documento generado en 28/06/2022 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00439
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GABRIEL LAGOS SANDOVAL**.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a **NATALY LAGOS HERNANDEZ** en calidad de hija del causante, quién acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Igualmente, por encontrarse acreditado que **JUAN GABRIEL LAGOS LOPEZ** y **ANDRES FERNANDO LAGOS LOPEZ** son herederos del causante, se les requiere para que, a través de su representante legal, conforme lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan la herencia con beneficio de inventario, lo que deberán hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.
- 7.- Igualmente, por encontrarse acreditado que **MARIELA LOPEZ GALINDO**, es cónyuge supérstite del causante, se le requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales y porción conyugal, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

9.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

10.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, al abogado MIGUEL ANGEL REYES OVALLE, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e346e07d0c9ae684c8882d9060ff1ea07c0cf9585115a19d4210d73fd0daf8d1**

Documento generado en 28/06/2022 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00439</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas cautelares</i>

En atención a la petición de medidas cautelares, se dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que posea la señora **MARIELA LOPEZ GALINDO** exceptuando aquellas que correspondan al pago de nómina, en las entidades bancarias y financieras que se relacionan:

- Bancolombia
- BBVA
- Colpatria
- AV Villas
- Banco de Bogotá
- Scotiabank
- Citibank
- Davivienda
- Caja Social BCSC
- Banco Itau
- Banco Agrario
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco GNB Sudameris
- Banco Falabella
- Banco Pichincha

De conformidad con el artículo 593 del C. G. del P. infórmese a las entidades bancarias que deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. SIN LIMITE DE CUANTÍA
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que posea el causante **GABRIEL LAGOS SANDOVAL** en las entidades bancarias y financieras que se relacionan:

- Bancolombia
- BBVA
- Colpatria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- AV Villas
- Banco de Bogotá
- Scotiabank
- Citibank
- Davivienda
- Caja Social BCSC
- Banco Itau
- Banco Agrario
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco GNB Sudameris
- Banco Falabella
- Banco Pichincha

De conformidad con el artículo 593 del C. G. del P. infórmese a las entidades bancarias que deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. SIN LIMITE DE CUANTÍA SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.-DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa GCR166 marca DS, remítase el respectivo comunicado a la secretaria de movilidad o la Oficina de tránsito correspondiente. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

4.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa RJJ626 marca Peugeot, remítase el respectivo comunicado a la secretaria de movilidad o la Oficina de tránsito correspondiente. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

5.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa BYG284 marca BMW, remítase el respectivo comunicado a la secretaria de movilidad o la Oficina de tránsito correspondiente. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

6.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa RAO221 marca ZOTYE, remítase el respectivo comunicado a la secretaria de movilidad o la Oficina de tránsito correspondiente. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

7.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa ELK565 marca MITSUBISHI, remítase el respectivo comunicado a la secretaria de movilidad o la Oficina de tránsito correspondiente. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

8.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa CIB938 marca NISSAN, remítase el respectivo comunicado a la secretaria de movilidad o la Oficina de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tránsito correspondiente. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

9.- DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda al causante del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-343063 remítase el respectivo comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

10.- DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda al causante del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-343063 remítase el respectivo comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

11.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la cónyuge supérstite, identificado con el folio de matrícula mercantil N° 01210864, razón social COLEGIO LAZARILLO DE TORMES, remítase el respectivo comunicado a la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

12.- DECRETAR el embargo del derecho de usufructo que tiene la señora **MARIELA LOPEZ GALINDO** sobre los inmuebles identificados con el folio matrícula inmobiliaria N° 50C-1092202 y 50C-1092316 remítase el respectivo comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

13.-Apertúrese cuaderno de medidas cautelares con la presente providencia. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e437f1828d65236abfd8fac5384835310e7ee76a8616e525aa249a69db5e5896**

Documento generado en 28/06/2022 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>